

72332

C. 5023



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Julio 7/37

Proy de ley que establece el Registro
del Extranjero.

6 Piezas

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Julio 7 de 1937.

1319

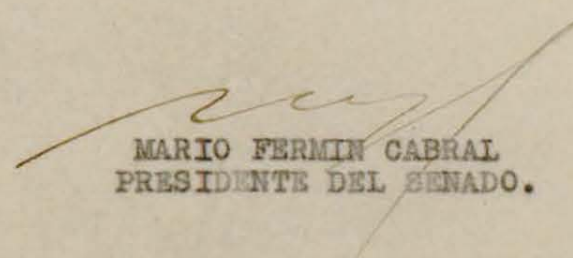
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de
Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 1096
de fecha julio 7 de 1937, anexo al cual vino el proyec-
to de ley que establece el Registro de Extranjeros.

Pláceme comunicarle que el Senado en su
sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto y lo
remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucio-
nales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



MARIO FERMIN CABRAL
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

201/5024



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1096

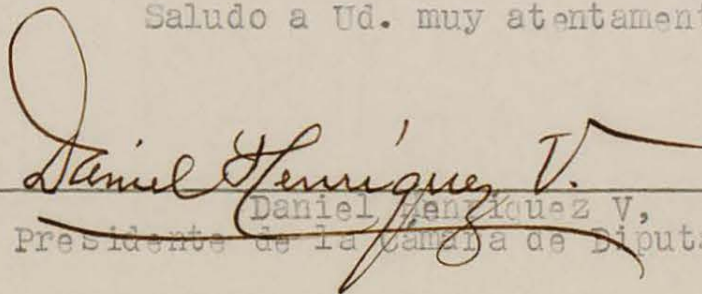
Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Julio 7 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
pláceme remitirle iniciado por el Poder Ejecutivo
y aprobado por la Cámara que me honro en presidir,
el proyecto de ley que establece el Registro de
Extrangeros.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Daniel Henríquez V.,
Presidente de la Cámara de Diputados.

261/5023



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Todos los extranjeros residentes en la República, con excepción de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, y sus familias, están obligadas a solicitar su inscripción en un registro que con tal objeto será abierto en la Dirección General de Inmigración, en el término de seis meses, contados desde la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Art. 2.- Todo extranjero que llegue al país para residir en él, con las excepciones indicadas en el artículo primero, estará igualmente obligado a solicitar su inscripción, en el término de quince días después de su llegada.

Art.3.- La inscripción de las mujeres casadas y de los menores de veintidós años que habiten con el Jefe de la familia, deberá ser solicitada por éste; y las penas más adelante previstas por la falta de inscripción serán aplicables a dicho jefe de familia.

Art.4.- La solicitud de inscripción deberá ser presentada directamente a la oficina de la Dirección General de Inmigración por los extranjeros residentes en el Distrito de Santo Domingo; y en las demás Comunas y Distritos, por conducto de las correspondientes oficinas de Inmigración, y donde no las hubiere, de las sindicaturas municipales.

Art.5.- El interesado deberá apoyar su solicitud en una certificación expedida por el Cónsul del país al cual pertenece, en la cual conste su nacionalidad.

Párrafo.- A los extranjeros que no tuvieran representación consular en la República, les será aceptada como válida para los fines de esta ley, la que hubieren obtenido ó obtengan en su consulado de

[Faint handwritten signature]

10^a LEGISLATURA de 1937
REGISTRADA AL No. 2535

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 111
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Príncipe A. de las Antillas, 1937

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE

SECRETARIO

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

10^a LEGISLATURA del 7 de 1937
 REGISTRADA AL N^o 2535
 en el folio del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de tres
 hojas escritas en máquina á razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, D.R., Julio 1937
 Rafael Rodríguez

Jefe de las Secretarías



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art.1.- Todos los extranjeros residentes en la República, con excepción de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, y sus familias, están obligadas a solicitar su inscripción en un registro que con tal objeto será abierto en la Dirección General de Inmigración, en el término de seis meses, contados desde la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Art. 2.- Todo extranjero que llegue al país para residir en él, con las excepciones indicadas en el artículo primero, estará igualmente obligado a solicitar su inscripción, en el término de quince días después de su llegada.

Art.3.- La inscripción de las mujeres casadas y de los menores de veintiún años que habiten con el Jefe de la familia, deberá ser solicitada por éste; y las penas más adelante previstas por la falta de inscripción serán aplicables a dicho jefe de familia.

Art.4.- La solicitud de inscripción deberá ser presentada directamente a la oficina de la Dirección General de Inmigración por los extranjeros residentes en el Distrito de Santo Domingo; y en las demás Comunes y Distritos, por conducto de las correspondientes oficinas de Inmigración, y donde no las hubiere, de las sindicaturas municipales.

Art.5.- El interesado deberá apoyar su solicitud en una certificación expedida por el Cónsul del país al cual pertenece, en la cual conste su nacionalidad.

Párrafo.- A los extranjeros que no tuvieran representación consular en la República, les será aceptada como válida para los fines de esta ley, la que hubieren obtenido ó obtengan en su consulado de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

10^a LEGISLATURA 21 de 19 37

REGISTRADA AL No. 2535

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Senador Principal de

Jefe de las Oficinas del Senado.

otro país, siempre que la fecha de la expedición no exceda de tres meses.

Art.6.- La inscripción de extrajeros en el registro establecido por la presente ley, será enteramente gratuita, y por tanto, no se cobrarán honorarios, derechos, ni impuestos de ninguna especie por la solicitud, por la inscripción, ni por ningun documento ó diligencia requeridos para ese fin y producidos por oficinas y funcionarios nacionales.

Art.7.- De la inscripción en el registro se hará mención en el permiso de residencia ó en el certificado de exoneración que se expida al interesado, ó separadamente, según los casos.

Art.8.- Todo extranjero que no hubiere cumplido la obligación que la presente ley establece, dentro de los plazos señalados, estará sujeto a ser juzgado por el Tribunal Correccional y condenado a una ó varias de las penas siguientes, a juicio del Juez:

)a.- Denegación de patente, licencia ó autorización para el ejercicio de profesión, oficio, comercio ó industria; mientras no haya obtenido su inscripción.

)b.- Cancelación del permiso de residencia que se le hubiere otorgado;

)c.- Reclusión en una colonia penal por seis meses, debiendo cumplir las prescripciones de esta ley al ser libertado;

)d.- Deportación.

Art.9.- La presente ley se ejecutará independientemente de la Ley de Inmigración, cuyas disposiciones no serán afectadas en ningún sentido por esta Ley.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

Secretarios:
(FDS) A. Font Bernard
J. E. Aybar.

PRESIDENTE
(FDO) Daniel Henriquez V.

[Faint handwritten signature]

10^a LEGISLATURA *Ex. 17* de 1937

REGISTRADA AL N.º *3535*

en el folio.....del libro letra.....

N.º.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de *2 de Agosto* de 1937

[Handwritten signature]

Secretario del Senado

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE

SECRETARIOS

[Handwritten Signatures]
D. [unclear] [unclear]
M. de Moya [unclear]

[Faint handwritten signature]

10^a LEGISLATURA *Ext. de 1937*

REGISTRADA AL No. *2535*

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tres*

hojas escritas en máquina & razón de dos

esprados iderlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. *Julio 13 1937*

[Handwritten signature]

Toda de las Oficinas del Senado.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17402

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de julio de 1937.

Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Estimado señor:

Me encarga el Honorable Señor Presidente de la República, avisar a Ud. recibo de su atenta comunicación #1325, de fecha 7 de julio en curso, así como también del proyecto de ley que establece el Registro de Extranjeros.

Pláceme manifestar a Ud. que el Honorable Señor Presidente promulgó dicha ley en fecha 10 de julio de 1937.

Muy atentamente,

Arturo Despradel,
Subsecretario de Estado
de la Presidencia.

Rg.

11/5/37

325

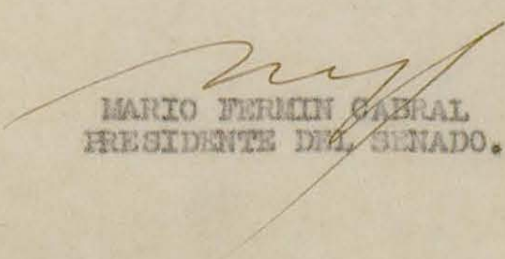
Ciudad Trujillo, D.S.D.
Julio 7 de 1937.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Hon. Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales,
el anexo proyecto de ley que establece el Registro de
Extranjeros.

Saluda a Ud. con la mayor con-
sideración y respeto,



MARIO FERMIN CABRAL
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

81/5717